

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-285/2017

ACTOR: ERASTO ARMANDO
ALEMÁN MAYEN

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

En el juicio interpuesto por Erasto Armando Alemán Mayen, en contra del Acuerdo IEEM/CG/95/2017¹ del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México², mediante el cual se tuvo por no presentada su solicitud para ser registrado como Candidato Independiente a Gobernador, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA:**

Primero. Es **improcedente** el juicio.

Segundo. Se **reencauza la demanda** para que se sustancie como juicio para la protección de los derechos político electorales

¹ En lo sucesivo, el acuerdo impugnado.

² En lo sucesivo, el IEEM.

del ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis comenzó el proceso electoral ordinario 2016-2017, en el Estado de México, para elegir al titular del Poder Ejecutivo.

II. Solicitud de registro. El veintinueve de marzo de este año, el actor solicitó su registro como candidato independiente en el referido proceso, para lo cual adjuntó diversa documentación.

III. Revisión de apoyo ciudadano. El mismo día, la autoridad electoral local remitió, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, la información proporcionada por el actor, relativa al apoyo ciudadano, a fin de que fuera verificada con la lista nominal de electores.

El treinta y uno de marzo le fueron remitidos los resultados de dicho ejercicio. El Instituto Nacional Electoral precisó que la verificación se había realizado con el listado nominal con fecha de corte de veintiocho de febrero del año en curso.

IV. Negativa de registro. El dos de abril, mediante Acuerdo IEEM/CG/76/2017, el Consejo General del IEEM tuvo por no presentada la solicitud de registro del actor.

V. Impugnación. Inconforme, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

Dicho juicio³ se resolvió el dieciocho de abril del año en curso, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y conceder posibilidad al actor, de subsanar las irregularidades detectadas en sus cédulas de apoyo ciudadano.

VI. Notificación de irregularidades. El veintiuno de abril, el IEEM notificó al actor los registros de apoyo ciudadano que presentó y fueron desestimados, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las inconsistencias y manifestara lo que a su interés conviniera.

VII. Escrito para subsanar. El veintitrés de abril, el actor presentó ante el IEEM un escrito para subsanar las inconsistencias que le fueron notificadas.

VIII. Negativa de registro. El veinticuatro de abril, el Consejo General del IEEM dictó el acuerdo impugnado, mediante el cual determinó tener por no presentada la solicitud de registro del actor, como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de México.

IX. Impugnación. En desacuerdo con dicha determinación, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante esta Sala Superior.

³ Identificado con el expediente JDCL/41/2017.

Con la demanda se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo no compete a la Magistrada instructora, sino a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, porque implica determinar la instancia en la que debe conocerse el presente asunto, así como el órgano competente para resolverlo.

En dicho sentido, la determinación que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento que, en términos del criterio sostenido por esta Sala Superior, debe ser aprobada por el Pleno de la misma.⁴

II. Improcedencia y reencauzamiento. El acto reclamado no es definitivo ni firme, pues no se agotó previamente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

Por tanto, el juicio es improcedente, pues no se actualiza la necesidad de que esta Sala conozca *per saltum*.

⁴ Jurisprudencia número 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema de medios de impugnación electoral federal, para garantizar que todos los actos o resoluciones en la materia se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.⁵

En dicho sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, entre otros supuestos, para impugnar los actos de autoridad que afecten los derechos de dicha naturaleza.⁶

Sin embargo, de conformidad con el artículo 80, párrafo 2 de la Ley General, dicho juicio sólo procede cuando se han agotado todas las instancias previas y se han realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan al efecto.

En consecuencia, es necesario que el acto reclamado sea firme y definitivo para estar en posibilidad de acudir a la jurisdicción electoral federal.

Esta Sala ha sostenido que el principio de definitividad es rector del sistema de impugnación electoral federal, y se cumple cuando previamente se agotan las instancias previstas por las

⁵ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Artículo 79, párrafo 2 de la Ley General.

leyes locales, siempre que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables.

En concepto de esta autoridad judicial, sólo de esta manera se cumple la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, permitiendo una efectiva participación de las instancias jurisdiccionales electorales de las entidades federativas.

En el caso concreto, el juicio se interpuso para controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se tuvo por no presentada la solicitud del actor, para ser registrado como Candidato Independiente a Gobernador.

En esencia, el promovente aduce que el listado nominal de electores que sirvió de base a la verificación del apoyo ciudadano que presentó, tuvo una fecha de corte distinta a la señalada por el Código Electoral local y la Convocatoria para participar en el proceso.

Ahora bien, en el Código Electoral del Estado de México se establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene por objeto la salvaguarda de los derechos de dicha naturaleza, por lo que

puede promoverse, entre otros supuestos, cuando los actos de la autoridad los vulneren.⁷

Dicho medio de impugnación es competencia del Tribunal Electoral del Estado de México. Las resoluciones de dicha autoridad pueden confirmar, modificar o revocar el acto impugnado y, en su caso, pueden implicar la restitución en el uso y goce del derecho violado.⁸

Por tanto, se trata de un medio idóneo, apto, suficiente y eficaz para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, incluyendo el derecho de los ciudadanos a ser registrado como candidato independiente en determinado proceso electoral.

En consecuencia, la *litis* planteada en esta instancia debe ser conocida, en primer término, por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En dicho sentido, se estima que al no cumplirse con el principio de definitividad del acto reclamado, el juicio instaurado es improcedente, debiéndose reencauzar la demanda de mérito al referido tribunal, para que se sustancie como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

⁷ Artículos 405, fracción IV; 406 y 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México.

⁸ Artículos 383 y 452 del Código Electoral del Estado de México.

Si bien está en curso la etapa de campaña electoral en el Estado de México, dicha circunstancia no obsta a que el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa conozca del presente juicio, en razón de que la *litis* está referida a un punto jurídico muy específico⁹, respecto del cual dicha autoridad judicial se ha pronunciado con anterioridad, con motivo de otros medios de impugnación.¹⁰

Aunado a lo anterior, es de señalar que el acto reclamado es el Acuerdo IEEM/CG/957/2017, “por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano identificado con la clave JDCL/41/2017”.

Es importante considerar que, al desahogar la vista que le fue concedida, el ahora actor realizó planteamientos respecto del listado nominal de electores con que se había realizado el cotejo de sus apoyos ciudadanos.

En dicho sentido, al momento de dictar el acuerdo impugnado, la autoridad responsable precisó que estaba actuando en acatamiento a la sentencia ya indicada, y que en la misma sólo se le había constreñido a conceder la posibilidad de que se subsanaran las inconsistencias detectadas, por lo que no podía

⁹ La legalidad de la revisión de los apoyos ciudadanos, en el entendido de que se realizó con un listado nominal de electores con fecha de corte distinta a la que señala el Código Electoral del Estado de México.

¹⁰ Expediente correspondiente al RA/13/2017 y acumulados.

efectuar un pronunciamiento respecto a lo alegado por el ahora actor.

Por tanto, el acuerdo impugnado tiene estrecha vinculación con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio ciudadano local JDCL/41/2017, y podría estar vinculado con su cumplimiento, lo cual es una razón adicional para que sea dicho tribunal el que conozca del presente medio de impugnación, con lo cual se privilegia el principio de inmediatez.

Como criterio, esta Sala ha sostenido que si el agotamiento de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales en litigio, es posible tener por cumplido el requisito de definitividad¹¹.

Lo anterior, en el entendido de que en ocasiones los trámites de que constan los medios de impugnación o el tiempo necesario para llevarlos a cabo, pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Sin embargo, en el caso concreto, por las razones apuntadas, se estima que es factible que el Tribunal Electoral del Estado de México conozca del presente juicio, sin que el cumplimiento de

¹¹ Jurisprudencia 9/2001 de esta Sala Superior, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

dicha instancia legal implique la merma o extinción de los derechos en cuestión.

Por lo así expuesto, es que **se ACUERDA** que, **ante la improcedencia del juicio, la demanda debe reencauzarse al Tribunal Electoral del Estado de México**, para que se sustancie como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Notifíquese como corresponda. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO